



UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ

RCU-SE-025-No.176-2018

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, publicada en el Registro Oficial N° 298, de octubre 12 del 2010, reformada mediante Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial N° 297, de agosto 02 del 2018, en los artículos 17 y 18 establece el reconocimiento y ejercicio de la autonomía responsable que el Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador;
- Que,** El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos, por lo que, los artículos 45, 46 y 47, sustituidos de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, establecen la existencia de Órganos Colegiados de carácter Académico y Administrativo, así como unidades de apoyo, determinándose que estarán integrados por autoridades, representantes de profesores, estudiantes, servidores y trabajadores;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 351 y 355 establece que el sistema de educación superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y otros;
- Que,** el artículo 5, literal e) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas";
- Que,** la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, en su artículo 6, literal e), establece: "Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - Son derechos de las y los profesores o investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...)

- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas”;
- Que,** el artículo 12 sustituido de la Ley ibídem, determina: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;
- Que,** el artículo 13, literal g) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior referida en el considerando precedente, indica: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: (...) g) Garantizar el cogobierno efectivo, democrático y participativo;
- Que,** de igual forma los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, establecen la participación del personal académico, estudiantes, empleados y trabajadores en los Organismos Colegiado del Cogobierno Universitario.
- Que,** el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí establece que el cogobierno de la Universidad se ejerce jerárquicamente por los órganos y autoridades.
- Que,** el artículo 115, numeral 5 del Estatuto vigente de la Uleam, dentro de los derechos de los/las profesores/as e investigadores/as, se reconoce el de elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, y comisiones cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad.
- Que,** el artículo 119, numeral 2 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala que dentro de los derechos de los estudiantes, además de lo que se establece en el artículo 5 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, se incluye el participar en los organismos de cogobierno de conformidad con lo establecido en la reformada LOES y su Reglamento General, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad.
- Que,** el artículo 122 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece los requisitos para elegir dignidades estudiantiles al cogobierno.
- Que,** el artículo 123, numeral 3 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala como uno de los deberes, derechos y prohibiciones de los/las servidores/as públicos/as y trabajadores/as de la Universidad cumplir con las disposiciones de los organismos y autoridades universitarias, como también de sus superiores y coadyuvar en el mantenimiento de la organización y disciplina dentro de los predios de la Universidad.
- Que,** el artículo 131 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dentro de las normas comunes de las elecciones, se indica sobre el derecho a elegir

y ser elegidos en los procesos convocados para autoridades y miembros del cogobierno universitario, los/las profesores/as, estudiantes regulares legalmente matriculados, servidores/as con nombramiento y trabajadores/as con contrato indefinido de trabajo, salvo los que tengan contratos de trabajo ocasional o a prueba, que reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior.

Que, el artículo 200 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, contempla que en toda elección de autoridades y de organismos colegiados de cogobierno, se garantizará el derecho a la alternancia de género. La institución adoptará políticas y mecanismos específicos promoviendo y garantizando una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias.

Que, la Disposición Transitoria Décima del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, contempla la expedición y publicación de los reglamentos a profesores, estudiantes, graduados y empleados y trabajadores a Juntas y Consejos de Facultad y Extensión.

Que, es necesario reglamentar el proceso de elección para la conformación de los representantes de las Juntas de Facultad y Extensión y de los representantes para Consejos de Facultad y Extensión, para que integren los órganos de carácter colegiado de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en concordancia y armonía con el alcance y contenido de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto Institucional;

Que, mediante resolución RCU-SE-021-No.127-2018, adoptada en la Vigésima Sesión Extraordinaria a los dieciséis días del mes de agosto de 2018, el Órgano Colegiado Superior, en su artículo 2, resolvió:

"Artículo 2.-Autorizar al Tribunal Electoral Permanente de la Uleam presente de manera oportuna el proyecto de reformas a la legislación electoral interna adecuándola a disposiciones de la LOES reformada, a fin de dar cumplimiento a los derechos de participación y de representación de los miembros de la comunidad universitaria, por estar próxima la convocatoria para renovar los representantes de los profesores y de estudiantes al Órgano Colegiado Superior";

Que, a través de Resolución RCU-SE-023-Nro.165-2018, de 26 de octubre de 2018, el Pleno del Órgano Colegiado Superior, aprobó en primer debate el proyecto de Reformas a la Normativa Electoral para Representantes de Profesores y Estudiantes al Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, adecuado a las reformas contenidas en la nueva Ley Orgánica de Educación Superior;

Que, mediante oficio Nro. 050-CJLR de 08 de noviembre de 2018, la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, remitió al Pleno del Órgano Colegiado Superior su informe para segundo debate y aprobación, adjuntando as observaciones sugeridas por el Tribunal Electoral Permanente sobre las Reformas a la Normativa Electoral para Representantes de Profesores y Estudiantes al Órgano Colegiado Superior;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República, la Ley Orgánica Reformatoria a Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto y Reglamentos de la Universidad,

RESUELVE:

Expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES DE LOS/LAS
DOCENTES, ESTUDIANTES, EMPLEADOS/AS Y TRABAJADORES/AS QUE
CONFORMAN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS PARA EL EJERCICIO DEL
COGOBIERNO DE LA ULEAM**

CAPÍTULO I

BASE LEGAL

Artículo 1.- La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí (Uleam), es una institución de educación superior, de derecho público, con autonomía administrativa y de gestión, patrimonio propio, sin fines de lucro, cuyo domicilio se encuentra establecido en la ciudad de Manta, provincia de Manabí.

La Uleam se rige por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y su Reglamento, la ley de creación N° 10, publicada en el Registro Oficial N° 313 de noviembre 13 de 1985, el Estatuto institucional y otras leyes y normativas pertinentes, que hayan sido o sean emitidas por los organismos y autoridades competentes del Sistema de Educación Superior del Ecuador.

Artículo 2.- **Ámbito de la normativa.** - La presente normativa está dirigida a toda la comunidad de la Uleam, y tiene la finalidad de orientar en la adecuada aplicación de la normativa interna de la Universidad, en cumplimiento al marco jurídico que regula la educación superior en el Ecuador, referente a la elección de representantes ante las Juntas y Consejos de Facultades y Extensiones, como órganos colegiados de cogobierno.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES

Artículo. 3.- Principios y valores. - Los principios, valores, fines y objetivos que rigen a la Uleam, se encuentran plenamente determinados en el Estatuto institucional, en concordancia con las disposiciones de la Constitución y la Ley Orgánica Reformatoria a Ley Orgánica de Educación Superior.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN Y CONFORMACIÓN DE JUNTAS Y CONSEJOS DE FACULTAD Y EXTENSIÓN

Artículo 4.- De las políticas de participación. - Es deber de la Uleam, promover y garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres, y grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias; aspecto que deberá ser tomado en consideración en la conformación de todos sus órganos de cogobierno de la institución.

Artículo 5.- De las Juntas de Facultad o Extensión. - Cada Facultad o Extensión tendrá una Junta que estará presidida por el/la Decano/a o por quien lo subrogue como Primer/a o Segundo/a Vocal Principal al Consejo de Facultad o Extensión, o alternativamente por el/la miembro docente de la Junta, por expresa delegación del Decano/a de Facultad o Extensión y estará integrada por los miembros siguientes:

1. Todos los/las profesores/as e investigadores/as titulares;
2. Los/las representantes estudiantiles elegidos mediante votación universal, directa y secreta de los/las alumnos/as de la Facultad o Extensión, respetando la equidad, igualdad de oportunidades y alternancia de género, en número de hasta el 25% de los profesores/as titulares que integran la Unidad Académica y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior;

Los/las estudiantes que aspiren integrar las Juntas de Facultad o Extensión deberán estar legalmente matriculados y ser estudiantes regulares de la Uleam y acreditar calificaciones no menores de ocho puntos sobre diez (8/10), que tomará en cuenta toda la trayectoria académica de la o el candidato. (Referencia Art. 61 sustituido de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES); haber aprobado al menos el 50% de la malla curricular.

3. Los/las representantes de los/las servidores/as o trabajadores/as que prestan sus servicios en la Facultad o Extensión por lo menos dos años, en número de hasta el 5% de los/las profesores/as que integran la Junta de Facultad o Extensión, elegidos/as por sus compañeros/as en elecciones universales, directas y secretas, respetando la equidad, igualdad de oportunidades y la alternancia de género. Estos/as representantes no serán convocados/as ni participarán en las decisiones de carácter académico.

Los/las servidores/as o trabajadores/as que aspiren integrar las Juntas de Facultad o Extensión, deberán estar en goce de sus derechos de participación y ciudadanía.

No integrarán la Junta los/las profesores/as o investigadores/as invitados/as, honorarios, ocasionales o contratados/as.

No podrán integrar la Junta de Facultad o Extensión, los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de acuerdo al Art. 6 de la LOSEP. No existirá nepotismo si los cónyuges, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y quienes tengan unión de hecho, son únicamente estudiantes.

Los/las representantes estudiantiles, de empleados/as o trabajadores/as y graduados/as a este organismo, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos/as por una sola vez.

Artículo 6.- De los Consejos de Facultad o Extensión. - Los Consejos de Facultad o Extensión estarán presididos por el/la Decano (a) y se integrarán con los siguientes miembros:

1. Dos vocales que serán profesores/as titulares, elegidos/as por los/las docentes titulares de la Facultad o Extensión en votación universal, directa y secreta, respetando la equidad, igualdad de oportunidades y alternancia de género.

El goce de licencia o comisión de servicio no impide al profesor/a o servidor/a público/a su participación como elector/a.

2. Un/a vocal representante de los/las estudiantes elegido/a de manera universal, directa y secreta por los/las alumno/as de la respectiva Facultad o Extensión.

Los/as estudiantes que aspiren integrar los Consejos de Facultad o Extensión deberán estar legalmente matriculados y ser estudiantes regulares de la Uleam y acreditar calificaciones no menores de ocho puntos sobre diez (8.0/10), que tomará en cuenta toda la trayectoria académica de la o el candidato, (Referencia al Art. 61 sustituido de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES); y haber aprobado al menos el 50% de la malla curricular.

3. Un/a vocal representante de los/las servidores/as y trabajadores/as, elegido/a por los/las empleados/as y trabajadores/as de la Facultad o Extensión. Estos representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.

Los/as servidores/as o trabajadores/as que aspiren integrar los Consejos de Facultad o Extensión, deberán estar en goce de sus derechos de participación y ciudadanía.

Los/las Vocales docentes, estudiantiles y de empleados/as o trabajadores/as, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos/as por una sola vez. Cada Vocal Principal tendrá su respectivo suplente.

Participará en las reuniones del Consejo de Facultad y Extensión, como asesor (a), el (la) Fiscal que será un profesor(a) Abogado/a de la Facultad o Extensión. En las Facultades o Extensiones donde no existen profesores/as titulares abogados/as, se podrá pedir el asesoramiento del/la Procurador/a Fiscal de la Universidad o de un/a profesor/a contratado/a que preste servicios en esa Unidad Académica.

Los/las Presidentes/as de Asociaciones de Estudiantes de las respectivas Unidades Académicas, podrán ser recibidos en Comisión General previa solicitud escrita en la que expondrán el asunto de interés estudiantil que desean plantear.

No podrán integrar el Consejo de Facultad o Extensión, los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge o quienes mantengan unión de hecho de conformidad a la ley. No existirá nepotismo si los cónyuges, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y quienes tengan unión de hecho, son únicamente estudiantes.

Artículo 7.- Del personal académico. - El personal académico de la Uleam se encuentra conformado por los/las profesores/as e investigadores/as. El ejercicio de la cátedra, las actividades de docencia, investigación y/o directivas podrán realizarse en forma conjunta

de acuerdo a la disponibilidad de horario y enmarcado en las disposiciones de la Constitución de la República, la LOES y demás normativas aplicables.

Artículo 8.- De los/las estudiantes. - Los/las estudiantes miembros de la Junta de Facultad o Extensión, deberán estar legalmente matriculados y ser estudiantes regulares de la Uleam y acreditar calificaciones no menores de 8 sobre diez, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica de la o el candidato. (Referencia al Art. 61 sustituido de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES); y haber aprobado al menos el 50% de la malla curricular. La participación será de hasta el 25% del total de profesores/as titulares que integran la Junta de Facultad o Extensión.

Artículo 9.- De la participación de los/las empleados/as y trabajadores/as.- La participación de los/las empleados/as y trabajadores/as en los organismos de cogobierno institucional, será del 5% del total del personal académico con derecho a voto que conforman la Junta de Facultad o Extensión.

CAPÍTULO IV

DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 10.- Las inscripciones de candidaturas para organismos de cogobiernos, como son Juntas de Facultad y Consejo de Facultad, se receptorán en las respectivas Secretarías del Tribunal Electoral de cada una de las Unidades Académicas de la Uleam, de acuerdo al cronograma electoral que para el efecto emitirá el Tribunal General Electoral, término que concluye a las 15h00 del último día señalado en el cronograma para el efecto.

La solicitud de inscripción de las candidaturas bajo la modalidad de lista y/o unipersonal, será suscrita por el/la Coordinador/a de Campaña, que podrá ser: Docente, Estudiante, Representante de los/las Empleados y Trabajadores.

Artículo 11.- La documentación establecida para la inscripción de candidaturas, en forma obligatoria contendrá una comunicación suscrita por el/la Coordinador/a de Campaña.

El Tribunal Electoral Permanente analizará y calificará las candidaturas presentadas y resolverá su inscripción. Cumplido este acto, los/las candidatos/as podrán intervenir en el proceso electoral y así constará en la papeleta de votación respectiva.

Los documentos que se entregarán para la inscripción de candidatos/as, serán:

1. Comunicación dirigida al Tribunal Electoral Permanente, inscribiendo la candidatura por parte del Coordinador/a de campaña.
2. Registro con firma de aceptación del/los participantes.
3. Copia de cédula de ciudadanía.
4. Una foto a color, tamaño carnet.

Para el caso de estudiantes, se anexará:

1. Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica de la o el candidato;
2. Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y,
3. Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura. Para ambos casos, certificará la Secretaría de la Facultad o Extensión.

Si uno o varios de los/las candidatos/as no reúne los requisitos establecidos en esta normativa, no calificará su inscripción; se hará conocer por correo electrónico la notificación al candidato/a no calificado/a; y los/las coordinadores/as de las candidaturas, en el término de cuarenta y ocho horas posteriores podrán presentar la aclaración o rectificación del documento presentado o la inscripción de un/a nuevo/a candidato/a que cumpla con los requisitos y reemplace al descalificado/a, permitiéndose incluso la renovación integral de la lista en las diferentes representaciones que se elijan.

Una vez transcurrido este término, el Tribunal Electoral Permanente resolverá las inscripciones de los/las candidatos/as.

En las setenta y dos horas subsiguientes a partir de la resolución de la inscripción, el Tribunal Electoral Permanente receptorá y resolverá sobre posibles impugnaciones que se presenten. Sus resoluciones causarán ejecutoria.

CAPÍTULO V

DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 12.- Los padrones electorales serán elaborados por Secretaría General de la institución para el caso de los/as estudiantes. La Dirección de Administración del Talento Humano, enviará la nómina de profesores/as titulares, empleados/as y trabajadores/as, distribuidos por Facultad o Extensión, debiendo ser entregado al Tribunal Electoral Permanente con al menos quince días de plazo de anticipación al inicio de la campaña electoral.

El padrón electoral provisional será publicado en la página web de la Universidad, disponiendo el Tribunal al término de tres días para considerar casos de inconsistencia, resolviendo la depuración dentro del término de dos días a partir de la presentación de los documentos. Posteriormente a esta fecha, se publicará el padrón electoral definitivo.

CAPÍTULO VI

DEL TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE

Artículo 13.- El Tribunal Electoral Permanente actuará en los procesos de elección de representantes a los organismos colegiados de cogobierno, el cual será designado por el OCS y estará encargado de preparar y dirigir los procesos electorales.

Toda convocatoria a elecciones de cogobierno será autorizado por el OCS, con un plazo de treinta días de antelación a la fecha de recepción del voto y se sujetará a los requisitos contemplados en la Ley Reformativa a la LOES, el Estatuto institucional y la presente normativa.

Artículo 14.- El Tribunal Electoral Permanente estará integrado por:

1. El/la Presidente/a, será un/a Decano/a
2. Un/a vocal docente
3. Un/a representante de los estudiantes
4. Un/a representante de los/las servidores/as públicos/as y trabajadores/as
5. Un/a vocal en representación de los/las graduados/as

Los/las vocales serán designados/as por el Consejo Universitario de entre sus miembros, durarán 2 años y podrán ser reelegidos por una sola vez. Serán renovados si dejan de ser miembros de este organismo o si algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participa en un proceso electoral.

Los/las vocales principales tendrán sus respectivos suplentes.

Artículo 15.- El Tribunal Electoral Permanente en los procesos electorales para elegir representantes a las Juntas y Consejos de Facultad y Extensión, le corresponde:

1. Elaborar el Reglamento de Elecciones y sus reformas; y someterlo a revisión de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, y presentarlo al OCS para su aprobación;
2. Planificar, preparar, ejecutar, dirigir y controlar la correcta realización de la elección de los representantes ante los órganos colegiados de cogobierno.
3. Coordinar y supervisar la conformación legal y actualizada de los padrones electorales, previo a la realización del proceso electoral, el mismo que podrá ser publicado quince días antes de las elecciones en la página web institucional y en cada una de las carteleras de la Unidades Académicas, para conocer y resolver los reclamos que se formulen respecto a su estructuración.
4. Conocer y resolver todas las impugnaciones que se presenten referente al proceso de elecciones de los representantes ante los órganos colegiados de cogobierno.
5. Informar al OCS los resultados definitivos sobre el proceso electoral ejecutado; y,
6. Las demás atribuciones que la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES, el Estatuto y el OCS le confieran.

CAPÍTULO VII

DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Artículo 16.- El Tribunal Electoral Permanente conformará las Juntas Receptoras del Voto que serán ubicadas en el recinto electoral que se señale para este proceso electoral.

Artículo 17.- Las Juntas Receptoras del Voto estarán integradas por cuatro vocales principales, elegidos del padrón electoral, que serán: docentes, estudiantes, representantes de los/las empleados/as y trabajadores/as, siempre y cuando no estén participando como candidatos/as.

El Tribunal Electoral Permanente designará mediante sorteo al presidente/a y secretario/a, cada uno con su respectivo suplente.

El Tribunal Electoral Permanente garantizará que los sujetos políticos de las candidaturas bajo la modalidad de lista o unipersonal que participen en el proceso, que hayan sido habilitados/as para su participación el cual tendrá exclusivamente la condición de observador, el mismo que deberá ser debidamente acreditado por lo menos hasta cuarenta y ocho horas antes de la hora de inicio del proceso eleccionario. Si no porta la credencial

debidamente otorgada por el Tribunal Electoral Permanente, se prohíbe terminantemente la presencia de cualquier otra persona que no haya sido acreditada para ello.

El/la presidente/a de la Junta Receptora del Voto, tiene la obligación y atribuciones de cumplir y hacer cumplir todos los aspectos reglamentarios relacionados con el proceso de elecciones.

Artículo 18.- Se prohíbe terminantemente, la designación y acreditación como delegados/as por la o las candidaturas participantes, a personas que estén interviniendo como candidato/a y candidatos/ as calificados en el proceso, y a quienes no tengan la condición de docente, estudiantes, empleados/as y trabajadores/as, según corresponda.

Artículo 19.- Los/las integrantes de las Juntas Receptoras del Voto, deberán concurrir portando la respectiva credencial que le ha sido otorgada, con treinta minutos antes de la hora señalada para el inicio de las elecciones, con la finalidad de recibir los materiales electorales respectivos. Las Juntas Receptora del Voto podrá instalarse con la asistencia de por lo menos dos de sus integrantes, y se principalizará a los suplentes de ser necesario, para iniciar con el proceso de recepción del sufragio que será desde las 16H00 hasta las 20H00, de lo cual se dejará constancia en el acta de instalación respectiva.

Artículo 20.- La Junta Receptora del Voto, una vez concluida la hora oficial para la finalización del proceso, declarará cerrado el mismo y procederá de forma inmediata al escrutinio parcial.

Artículo 21.- Concluido el escrutinio parcial, en forma inmediata, el Presidente de la Junta Receptora del Voto entregará los documentos firmados y sellados con las firmas de sus integrantes a la Secretaría del Tribunal Electoral Permanente.

CAPÍTULO VIII

DE LOS VOTOS Y DE LOS ESCRUTINIOS

Artículo 22.- Son votos válidos, aquellos donde conste una línea vertical sobre la horizontal dentro del casillero ubicado para el efecto, junto a la denominación de la lista o candidatura escogida; son votos nulos, los que ostenten líneas y/o señales por más de una lista o candidatura en la papeleta de votación, los que lleven la palabra nulo o anulado; y, votos blancos, aquellos donde no consten señales, ni signos de ninguna naturaleza en la papeleta.

Los votos nulos y en blanco, no se agregarán a la mayoría en ningún caso y solo se contabilizarán para efectos de establecer el número de votantes en la respectiva Junta Receptora del Voto.

Artículo 23.- El Tribunal Electoral Permanente, en base a las actas de escrutinios Preliminares de cada Junta Receptora del Voto establecerá los resultados totales y determinará los candidatos triunfadores, respecto de los representantes ante los órganos colegiados de cogobierno, de lo cual dejará constancia en el acta correspondiente y presentará el informe final al OCS.

CAPÍTULO IX

DE LAS IMPUGNACIONES Y PROCLAMACIONES DE RESULTADOS

Artículo 24.- La presentación de impugnaciones se realizará dentro de las setenta y dos horas posteriores a la notificación de los resultados por parte del Tribunal Electoral Permanente. Las impugnaciones serán debidamente fundamentadas, documentadas y suscritas por el coordinador de campaña.

El Tribunal Electoral Permanente conocida la impugnación, procederá en las siguientes cuarenta y ocho horas a resolver sobre la misma. La resolución que adopte al respecto causará ejecutoria.

Artículo 25.- Una vez resueltas las impugnaciones, en caso de existir las mismas, el Tribunal Electoral Permanente elaborará y presentará de manera inmediata el informe final del proceso electoral al OCS.

CAPÍTULO X

NORMAS GENERALES DEL PROCESO

Artículo 26.- Toda convocatoria a elecciones para elegir representantes a los órganos colegiados de cogobierno será autorizado por el Órgano Colegiado Superior, con un plazo de treinta días de anticipación a la fecha de recepción del voto y se sujetará a los requisitos contemplados en la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto institucional y la presente Normativa.

Artículo 27.- Las candidaturas participantes en el proceso electoral, en forma obligatoria asumirán en todas sus acciones de campaña, el compromiso ineludible de actuar con ética, respeto, altura universitaria y sobre todo, de absoluta consecuencia con el prestigio e integridad institucional.

Artículo 28.- Toda campaña y actividad proselitista concluye dentro de los predios universitarios, hasta cuarenta y ocho horas antes del inicio del proceso de recepción del voto. Quienes infrinjan lo señalado, dentro del debido proceso, serán sancionados conforme a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Ley Orgánica Reformatoria a la LOES, el Estatuto institucional Estatuto y a las Resoluciones que adopte el Órgano Colegiado Superior, para lo cual, el Tribunal Electoral Permanente, presentará el informe correspondiente.

Artículo 29.- Concluido el proceso electoral cada candidato/a deberá retirar de los predios de la Uleam propaganda que hubiere ubicado y/o pegado dentro de la institución, en el término de veinticuatro horas.

Artículo 30.- El proceso de recepción de votos de elecciones de representantes ante los órganos colegiados de cogobierno, iniciarán a las dieciséis horas de la fecha señalada en forma ininterrumpida hasta las veinte horas; concluido ese período, se iniciarán los escrutinios respectivos.

Artículo 31.- El sufragio es un derecho y obligación de los/las Docentes Titulares de acuerdo al Art. 59 de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES, de los/as estudiantes legalmente matriculados/as en la Uleam, de los/as representantes de los Empleados y

Trabajadores de acuerdo al Art. 62 de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES. Por medio de estos artículos se hace efectiva su participación.

Artículo 32.- Para todos los aspectos que no estén contemplados en la presente normativa, se aplicará la Ley Orgánica Reformatoria de la LOES, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Estatuto institucional.

Artículo 33.- Cuando se presenten listas de candidatos/as se deberá respetar la alternancia de género.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Para las elecciones de los/as docentes titulares a Consejo de Facultad y Extensiones, en que se eligen varios representantes, se aplicará el sistema de votación de mayoría simple; es decir, de los más votados de las listas o candidaturas unipersonales.

SEGUNDA: Para las elecciones estudiantiles a Junta, Consejo de Facultad y Extensiones, en que se eligen varios representantes, se aplicará el sistema de votación de mayoría simple; es decir, de los/las más votados de las listas o candidaturas unipersonales.

TERCERA: No podrán participar como candidatos/as a Representante Estudiantil, quienes ostentan cargos como servidores públicos en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

CUARTA: Los/las profesionales que cursen una segunda carrera y que estén legalmente matriculados, por ningún concepto podrán participar como candidatos/as a una representación estudiantil.

QUINTA: Cualquier inquietud o controversia que se produzca en el contenido de este Reglamento, será resuelta por el OCS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Para dignidades de Representación Estudiantil al Órgano Colegiado Superior se considerará lo estipulado en el Artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES. Se elegirán ocho representantes estudiantiles al OCS que corresponden al 25 % del personal académico con derecho a voto de los organismos de cogobierno, en concordancia con el artículo 5, CAPÍTULO II del Estatuto Uleam.

SEGUNDA: Una vez concluido el período de representación del graduado, deberá suprimirse de la respectiva normativa electoral, todo lo concerniente que haga alusión a su mención.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA: Se reforma el Reglamento de ELECCIONES DE REPRESENTANTES DE LOS/LAS DOCENTES, ESTUDIANTES, EMPLEADOS/AS Y TRABAJADORES/AS Y GRADUADOS/AS QUE CONFORMAN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS PARA EL EJERCICIO DEL COGOBIERNO EN LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ; en lo concerniente a elección de representantes estudiantiles y graduados.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente **REGLAMENTO DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES DE LOS/LAS DOCENTES, ESTUDIANTES, EMPLEADOS/AS Y TRABAJADORES/AS Y GRADUADOS/AS QUE CONFORMAN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS PARA EL EJERCICIO DEL COGOBIERNO EN LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ**; fue aprobado en primera instancia por el Pleno del Órgano Colegiado Superior en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, realizada el 26 de octubre de 2018, mediante Resolución RCU-SE-023-No.165-2018 y en segundo debate en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, realizada el 09 de noviembre de 2018, mediante Resolución RCU-SO-025-No.176-2018;



Dr. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad



Lcdo. Pedro Roca Piles, Mg.
Secretario General

